

Dictamen sobre la Guardia Nacional: “Programación y ejecución de funciones” a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)

El dictamen en materia de Guardia Nacional propone un plazo máximo de 5 años, durante el cual la SEDENA estaría a cargo de la “programación y ejecución de funciones en materia de seguridad”, esto como una excepción a lo que el mismo dictamen propone establecer en el artículo 21 constitucional. En otras palabras, se propone establecer el *mando militar* sobre la seguridad pública.

Párrafo decimosegundo propuesto para el artículo 21 constitucional:

“La Guardia Nacional forma parte de la administración pública federal, **a través de la secretaría del ramo de seguridad, en lo que respecta a la planeación, programación y ejecución de sus funciones**; y de la dependencia del ramo de la defensa nacional, en lo que respecta a estructura jerárquica, disciplina, régimen de servicios, ascensos, prestaciones, profesionalización y capacitación [...]” (énfasis añadido; p. 19 del dictamen).

Excepción propuesta en el artículo quinto transitorio:

“En tanto persista la emergencia de violencia e inseguridad en el país y por un plazo máximo de 5 años, **como excepción a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo décimo segundo, y 129 de la Constitución, la Guardia Nacional será adscrita a la dependencia del ramo de la Defensa Nacional para los efectos de la programación y ejecución de funciones en materia de seguridad**. La elaboración de políticas, planes y estrategias en materia de seguridad se mantendrán a cargo de la dependencia del ramo de la seguridad [...]” (énfasis añadido; p. 30 del dictamen).

Este plazo, durante el cual se tendría mando militar sobre la programación y la ejecución de funciones en materia de seguridad pública, contraviene la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada de Alvarado Espinoza y otros en el contexto de la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua y la lucha contra el crimen organizado en México con la participación de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad ciudadana (p. 70 de la sentencia):

182. En vista de lo anterior, como regla general, la Corte reafirma que el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana deben estar primariamente reservados a los cuerpos policiales civiles. No obstante, cuando excepcionalmente intervengan en tareas de seguridad, la participación de las Fuerzas Armadas debe ser:

- a) **Extraordinaria**, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;
- b) **Subordinada y complementaria**, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial;
- c) **Regulada**, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia; y
- d) **Fiscalizada**, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.